

Al contestar refiérase
al oficio N° **19755**

14 de diciembre del 2020
DJ-1819

Señora
Gioconda Oviedo Chavarría, Auditora Interna
MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
Ce:gioconda.oviedo@municipalidades.go.cr, auditoria@municipalidades.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: falta de competencia y caso concreto.*

Se refiere este despacho a su oficio n° MP-DAI-OF-438-11-2020 con fecha de 27 de noviembre de 2020, recibido en esta Contraloría General el 01 de diciembre de 2020 en el buzón de correspondencia electrónica institucional, mediante el cual solicita criterio respecto a las actas del Concejo Municipal.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

-2-

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...).”*
- 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...).”*

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

En primer lugar porque, de conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben tratar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a este órgano contralor, es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y los deberes y atribuciones de control y fiscalización superior que ejerce la Contraloría General.

Dicho lo anterior, debemos indicar que se solicita que éste Órgano Contralor emita un criterio relacionado con los libros de actas del Concejo Municipal "tachados" con corrector, se considera como alteración de un documento público. Es decir, se solicita criterio para determinar una serie de aspectos concretos que atañen directamente al ámbito de decisión de la administración consultante y que no pueden ser resueltos mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

En segundo lugar, se observa en el oficio enviado a este Despacho que se desprende con claridad que estamos frente a un caso concreto, donde se exponen una serie de circunstancias específicas sobre cómo debe de proceder dicha auditoría interna con relación de documentos "tachados" en los libros de actas del Concejo Municipal. En ese sentido solicita que este Órgano Contralor tome posición y rinda criterio respecto.

Brindar un criterio respecto de las situaciones planteadas no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función

-3-

consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en la especie donde se expone un caso concreto sobre el cual no corresponde pronunciamiento de esta Contraloría General, por lo que la función asesora no tendría ninguna razón de ser.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en los incisos 1) y 2) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibles. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/oam
Ni: 36767-2020
G: 2020004367-1

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.